

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, 11 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 37-22-CN, **consulta de constitucionalidad de norma**.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2021, la Fiscalía General del Estado (“FGE”) solicitó se realice la audiencia de formulación de cargos en contra de Ángel Francisco Lituma Japón, Iván Fernando Lituma Japón, José Roberto Lituma Japón, Blanca Nieve Chila Rodríguez, Danny Javier Oñate Romero, Kleber Onofre Quiroz Intriago, Miriam Elena Estrada Ortega, Hugo Hernán Fiallos Escudero, Franklin Miguel Cruz Cruz, y Manuel Edmundo Culqui Molina, por un presunto delito de delincuencia organizada.¹
2. Ese mismo día, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, (“la jueza”) dispuso el inicio de la instrucción fiscal.
3. El 12 de enero de 2022, la FGE solicitó audiencia de vinculación, a la referida instrucción fiscal, para Jorge Eliexer Barberán Alcívar, Wellington Giovanni Borbor Ruiz, Daniel Antonio Jama Vaca, Wellington Walter Ganchozo Rojas.
4. El 21 de marzo de 2022, la FGE solicitó fecha para audiencia preparatoria de juicio
5. El 14 de abril de 2022, la FGE emitió un dictamen abstentivo a favor de Manuel Edmundo Culqui Molina, Franklin Miguel Cruz Cruz, Hugo Hernán Fiallos Escudero y Wellington Walter Ganchozo Rojas.² Ese mismo día, la jueza dispuso que se corra traslado a las partes para que se pronuncien sobre el dictamen abstentivo.
6. El 23 de agosto de 2022, la Corte Constitucional recibió una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), planteado por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“la jueza consultante”).

2. Fundamentos de la consulta

¹ Delito previsto y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El proceso fue signado con el No. 23281-2021-00056T.

² Determinó que no se ha podido atribuir de manera fehaciente la participación de los procesados como sujetos activos en relación con el delito contenido en el artículo 369 del COIP porque “*de la información obtenida no es suficiente y los datos con que se cuenta no acreditan la existencia de elementos de convicción que permitan promover a la siguiente etapa de juicio*”.

7. La jueza realiza una consulta respecto de la constitucionalidad del artículo 600 del COIP,³ respecto a las condiciones para elevar en consulta, al fiscal superior, un dictamen abstentivo; estas son, cuando el delito sea sancionado con pena privativa de más de quince años o a pedido del acusador particular. Señala que esta norma podría vulnerar los derechos al doble conforme,⁴ al derecho a la igualdad;⁵ a la tutela judicial efectiva;⁶ a la defensa;⁷ a la seguridad jurídica;⁸ y el derecho a conocer la verdad.
8. La jueza señala que, en el caso que motiva la consulta, una vez que la FGE ha emitido un dictamen abstentivo, está obligada a aplicar el artículo 600 del COIP; es decir, debe emitir el sobreseimiento a favor de Manuel Edmundo Culqui Molina, Franklin Miguel Cruz Cruz, Hugo Hernán Fiallos Escudero y Wellington Walter Ganchozo Rojas. El dictamen no debe ser elevado a consulta y el sobreseimiento procedería puesto que *“el delito de delincuencia organizada tipificado en el art. 369 del COIP, tiene una pena máxima de 10 años, inferior a quince años, y no se ha presentado acusación particular por parte de las víctimas, que en el caso es el Estado”*. Señala que este proceder vulneraría los derechos señalados *supra*.
9. A criterio de la jueza *“el excluir a las víctimas de la petición de elevación de consulta es arbitrario porque no existen razones para el trato desigual. Es incluso discriminatorio porque privilegia un status que provee la disposición acusada de inconstitucional en la medida en que sólo podrán pedir que se eleve a consulta quienes hayan contratado a un abogado, olvidando que las víctimas están más preocupadas por el dolor infringido cuando fueron objeto de un delito... no protege a las víctimas... las excluye de un beneficio jurídico específico que solo lo tienen quienes tengan la capacidad de seguir un proceso con todo lo que ello implica: gastos. Los pobres no tienen dinero para seguir procesos judiciales, y*

³ COIP, artículo 600 *“Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales, Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador”*.

⁴ Constitución, artículo 76 *“en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

⁵ Constitución, artículo 66, numeral 4 *“Se reconoce y garantizará a las personas (...) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*.

⁶ Constitución, artículo 75 *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

⁷ Constitución, artículo 76, numeral 7, literales a), b) y c) *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*.

⁸ Constitución, artículo 82 *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

mucho menos las víctimas pobres". De acuerdo con la jueza, la norma obliga a la víctima *"a presentar acusación particular para acceder a un criterio del fiscal superior en relación a un dictamen abstentivo"*.

10. Indica que como el delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del COIP, contempla una pena máxima inferior a 15 años y al no existir acusación particular, no es posible que se eleve consulta al fiscal superior, lo cual, a criterio de la jueza consultante, vulneraría el derecho al doble conforme.
11. En la exposición de razones respecto a su consulta de constitucionalidad, la jueza expresa que se vulnera el principio de igualdad porque solo los delitos cuya pena es superior a 15 años podrían ser consultados, o cuando exista acusación particular. Señala que en el caso particular, la FGE como titular de la acción realizó una investigación previa de alrededor de un año, formuló cargos por delincuencia organizada, cuya pena es de 10 años, y luego es ella misma la que emitió un dictamen abstentivo. Alega que *"pese a no estar de acuerdo por considerar que existe vulneración de derechos convencionales y constitucionales hacia las víctimas está impedida de remitir a un fiscal superior para que emita un segundo criterio... lo que atentaría contra el principio de igualdad y no discriminación"*.
12. La jueza consultante anota que se vulnera la tutela judicial efectiva porque en el caso de tipos penales que contemplan una pena inferior de 15 años o que no cuentan con acusación particular, como es el caso sujeto a su conocimiento, las víctimas, en este caso de delincuencia organizada, no pueden acceder a un segundo criterio y *"por lo tanto no tienen la posibilidad de acceder a una justicia efectiva, imparcial, expedita quedando en indefensión"*.
13. La jueza consultante argumenta que se vulnera el derecho a la defensa porque las víctimas no tendrían la posibilidad de *"ser escuchadas por un superior al momento que el señor fiscal emite un dictamen abstentivo, y la suscrita en calidad de juez de garantías penales se encuentra impedida de remitir al fiscal superior para que ratifique o rectifique ese dictamen, garantizando un resultado justo y equitativo"*.
14. De igual forma, la jueza señala que se vulnera el derecho a conocer la verdad *"cuando existe un candado en el derecho al doble conforme, al momento de un dictamen abstentivo por parte del titular de la acción penal, en un proceso penal por un presunto delito de delincuencia organizada tipificado en el artículo 369 del COIP, está sancionado con una pena máxima de 10 años lo que es inferior a 15 años y no se cuenta con acusación particular, dejando a uno de los sujetos procesales (víctimas) sin el derecho a conocer la verdad, y su derecho a ser reparado el daño causado"*.
15. Finalmente, la Sala consultante señala que la relevancia de la consulta para el caso concreto consiste en que *"hay una dicotomía entre lo que dispone el inciso tercero del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal y los derechos dispuestos en nuestra Carta Magna"* y porque *"no se encuentra de acuerdo"* en emitir un *"sobresimiento sin pronunciar criterio alguno"*.

3. Admisibilidad

16. El artículo 428 de la Constitución en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) establecen que la jueza o juez, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

17. En sentencia No. 001-13-SCN-CC, de 6 de febrero de 2013, la Corte Constitucional estableció que las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y que se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
18. De la revisión de la consulta se constata que ésta cumple con el primer parámetro pues la Sala consultante ha identificado cuáles son los hechos del caso que motivan la consulta de constitucionalidad y determina cuáles son los enunciados normativos del que se deriva la duda de constitucionalidad (párrafos 7 y 8). Sin embargo, la consulta incumple el segundo y tercer parámetro.
19. En relación con el segundo parámetro, la jueza consultante no ha justificado debidamente cómo la disposición normativa y su supuesta incompatibilidad normativa genera afectaciones en el **caso concreto**, más allá de indicar que la norma impide que el dictamen de abstención—de los delitos cuya sanción sea menor a diez años o cuando no es acusación particular- pueda ser revisado por el fiscal superior. No identifica, por ejemplo, quiénes son las víctimas a las que alude y a quienes se podría vulnerar sus derechos constitucionales por efecto de la falta de revisión del dictamen abstentivo. La justificación es relevante dado que la Fiscalía es quien emite el dictamen abstentivo y quien ejerce la acción penal. Por tanto, existe falta de claridad de la razón invocada para cuestionar la constitucionalidad de la norma.
20. Sobre el tercer parámetro, esta Corte ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: 1) sustantiva, en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso; y 2) procesal tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.⁹

⁹ Corte Constitucional, auto de admisión del caso No. 1-14-CN; y 5-22-CN.

21. La jueza consultante señala que “*se encuentra impedida de remitir al fiscal superior como remedio procesal ope legis, esto es elevar al órgano jurisdiccional superior por orden exigente de la ley para que reexamina [sic] lo resuelto por el a quo, sin impedimento alguno; impedimento que hoy contempla el tercer inciso del art. 600 del COIP. Cuando del análisis del caso la suscrita considera que el dictamen abstentivo estaría direccionando sobre los derechos de los procesados exculpándolos y el otro sobre el derecho de la víctima (Estado y sociedad) confrontado a no poder saber la verdad y hacer efectiva la reparación integral por el daño sufrido.*”
22. Por lo expuesto, se verifica que aunque la jueza consultante identifica la normativa cuya constitucionalidad se consulta, no indica i) cómo la disposición normativa y su supuesta incompatibilidad normativa genera afectaciones en el caso concreto; y ii) no establece la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto, especialmente respecto de los derechos que tendrían “las víctimas” para acceder a la justicia y conocer la verdad. La jueza se centra en demostrar su desacuerdo con que la FGE, después de un año de investigación previa, decida emitir un dictamen abstentivo a favor de cuatro procesados, y sobre ello, tener que dictar un auto de sobreseimiento. Su argumento se reduce a alegar un perjuicio general al “*Estado y la sociedad*”.

4. Decisión

23. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 37-22-CN**.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto y devolver el expediente al juzgado de origen.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por mayoría, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022, con un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMIS

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL KARLA ANDRADE QUEVEDO
AUTO No. 37-22-CN

1. Con respeto por los jueces constitucionales que emitieron el auto de mayoría, a continuación formulo mi voto salvado:
2. El auto de mayoría inadmitió a trámite la consulta de norma enviada por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en relación con el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
3. Al respecto, considero que los argumentos relativos a la vulneración del derecho al doble conforme, al derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el derecho a conocer la verdad, si cumplen con los parámetros establecidos respecto de la: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta, **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho anunciado.
4. Finalmente, a pesar de que el auto de mayoría expresa que la jueza consultante “*no identifica, por ejemplo, quienes son las víctimas a las que alude y a quienes se podría vulnerar sus derechos constitucionales*”, estimo que al tratarse de un delito que afecta a bienes jurídicos difusos, y que por su naturaleza no tendrían víctimas individualizadas y determinables, lo cierto es que la lesión si recae y pone en peligro a bienes jurídicos que impactan a la sociedad, en general.
5. Así también, de la revisión de la demanda se puede observar que la jueza no fundó su pretensión en un desacuerdo con el dictamen abstentivo emitido por Fiscalía, sino que presentó razones suficientes para justificar la relevancia constitucional del caso concreto. Argumentó con claridad que, a través de la presente consulta se podría establecer criterios específicos respecto a la posibilidad de elevar a consulta al fiscal superior en aquellos casos en los que no sea un delito con pena privativa de libertad de más de quince años y que no se haya presentado una acusación particular, para garantizar los derechos constitucionales de los procesados.
6. En virtud de todo lo expuesto, considero que la demanda presentada, si cumple con los parámetros de admisibilidad. Por lo que, contrario a lo establecido en el voto de mayoría, estimo que debió ser admitida a trámite.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 11 de noviembre de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN